

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13864/07

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA “PETROBRAS ENERGIA S.A.” (BATERIA LP 04).-

DICTAMEN N°

237/08

// 1.-

Secretaría General de la Gobernación:

Vienen las presentes actuaciones a este Órgano Asesor a fin de emitir dictamen sobre el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio incoado a fojas 28/30, contra la Disposición N° 050/08 de la Subsecretaria de Ecología, respecto de una presunta infracción a la Ley Ambiental N° 1914 por parte de la empresa “Petrobras Energía S.A.”.

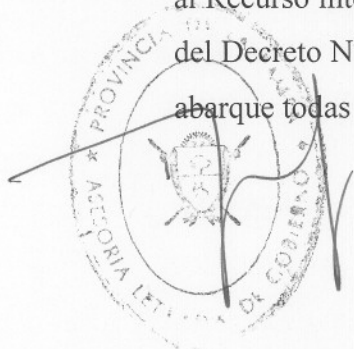
I.- Del análisis de estas actuaciones surge a foja 2 informe de la Subsecretaría de Ecología, en referencia a las Actas de inspección de la Dirección de Hidrocarburos y Biocombustibles N° 163/07 y N° 164/07, las cuales se encuentran glosadas a fojas 3/7 y contando con un Anexo fotográfico.-

A fojas. 15/17, la Disposición N° 001/08 de la Subsecretaría de Ecología, fundando que la Empresa Petrobras S.A. habría incumplido con lo establecido en los artículos 36 inc. j) y k) y 45 del Decreto 458/05, corriéndole traslado a los efectos de su descargo que obra a fojas 19/23.

A fojas 25/26, obra Disposición 050/08 de la Subsecretaría de Ecología, por la cual se rechaza el descargo presentado e impone a Petrobras Energía S.A. la multa de veintidós haberes básicos correspondientes a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, por un total de Treinta Mil Quinientos Ochenta y Un Peso con Treinta y Dos Centavos (\$ 30.581,32), por violación a lo dispuesto en el artículo 36 inc. j) y k) del Decreto 458/05.-

Por su parte la Empresa a fojas 28/30 interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la disposición N° 050/08 solicitando se revoque la misma. Mediante Disposición N° 085/08 obrante a fojas 34/35 se rechaza el Recurso de Reconsideración, confirmando lo dispuesto en la Disposición N° 050/08.

II.- Así los autos traídos a consideración atento al Recurso interpuesto, la Empresa manifiesta que cumple con lo solicitado en el artículo 36 inc. j) del Decreto N° 458/05, contando con las bombas dentro del recinto con piso impermeabilizado que abarque todas las bases.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13864/07

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA “PETROBRAS ENERGIA S.A.” (BATERIA LP 04).-

DICTAMEN N°

237/08

// 2.-

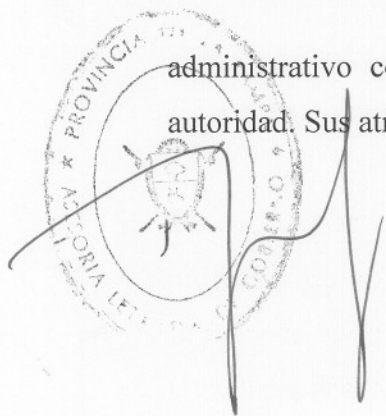
Si bien se encuentran tal cual lo requiere el Decreto N° 458/05 y se observa mediante las fotografías anexadas, las bombas no cumplieron su finalidad, que es permitir captar cualquier derrame que se produzca en su operación y/o reparaciones, conectada a un sistema de drenaje de la batería. Las mismas, conforme a lo manifestado en Acta de Inspección N° 163/07, tuvieron que ser reparadas y puestas en funcionamiento nuevamente, observándose el manguerote roto por el cual se produjo el incidente.

En el mismo sentido y atento a la infracción al artículo 36 inc. k) del Decreto N° 458/05 la Empresa sostiene que cumple con lo solicitado, cuenta con la pileta colectora y conexiones a los canales de derrames alrededor de los tanques. Si bien está la pileta con los conductos de descarga, la misma no cumple con su función establecida, ya que no evitó que se dispersara el petróleo por el camino principal y la playa aledaña a dicha instalación. El incidente se produce por la rotura del manguerote de impulsión donde el mismo cumple la función de amortiguar el flujo y evitar vibraciones en el medidor másico instalado en dicha batería.

En efecto y de las constancias de autos a fojas 3/5 y 6/7, la Empresa infringió lo preceptuado en las normas y motivó la sanción impuesta por la Subsecretaría de Ecología por Disposición N° 050/08 con pena de multa de Veintidós haberes básicos correspondientes a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, frente al daño ambiental ocasionado.

Ante ello la Empresa Petrobras S.A., ataca el acto recurrido por encontrarse viciado en sus elementos esenciales objeto, forma y motivo o causa y por el cual adolece de graves e insanables vicios de nulidad. Asimismo manifiesta un “exceso de punición”, es decir una “actitud desproporcionada” por parte de la Administración en la multa aplicada ante la infracción cometida.

El contenido u objeto del acto administrativo consiste en la resolución o medida concreta que mediante el acto adopta la autoridad. Sus atributos son "certeza", "licitud", "posibilidad física" y "moralidad".





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13864/07

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA “PETROBRAS ENERGIA S.A.” (BATERIA LP 04).-

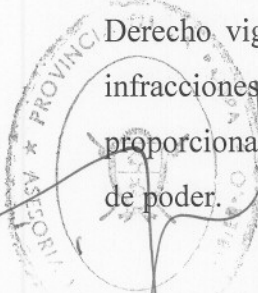
DICTAMEN N° 237/08.-

// 3.-

La prohibición del objeto se toma en sentido de objeto ilícito, es decir jurídicamente inadmisibles, cuando resulta lesivo de los derechos individuales de los habitantes, por ejemplo del derecho de defensa del particular. Debe tratarse de una imprecisión u oscuridad importante y que afecte una parte principal del acto. Además, la oscuridad debe ser insanable o insuperable. Para arribar a una posibilidad o imposibilidad de hecho es necesario que el acto no cuente de sustrato personal, material y jurídico (GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Capítulo VIII, pag.6).

La motivación responde al principio de la unidad del expediente y se puede encontrar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obren en las actuaciones administrativas. El modo normal en que el Poder Administrador expresa la causa o motivo del acto es mediante una declaración formal, las razones fácticas y jurídicas en función de las cuales ha obrado, que no es más que la constancia de que en caso concreto existen las circunstancias que justifican el dictado del acto administrativo. El cumplimiento del requisito de motivación de los actos administrativos se relaciona con la observancia del principio de legalidad al que la Administración se encuentra sometida; éste obliga a dar razones que expliquen la necesidad de la medida adoptada, lo que exterioriza la razonabilidad de la medida (Dictamen, Procuración del Tesoro, Tomo 236, Pag. 91).

En cuanto a la Disposición N° 050/08 de la Subsecretaría de Ecología que rechazó el descargo interpuesto por la empresa y aplicó la multa, reúne todos los elementos que el ordenamiento jurídico vigente exige para la validez de un acto administrativo. En efecto, el funcionario que lo dictó ejerció una facultad que el ordenamiento jurídico le acuerda para proceder de tal manera; asimismo, tuvo a la vista los antecedentes de hecho y de derecho que configuran el caso, lo que satisface el elemento causa. Del considerando de la resolución surge la motivación adecuada y se encuentra satisfecho el requisito del dictamen jurídico previo. El objeto del acto administrativo recurrido reúne los recaudos necesarios para ser considerado como elemento válido en los términos del artículo 42°, de la Ley N° 951. Ello así porque el contenido esencial resulta a todas luces legítimo, ya que cuenta con el respaldo en el Derecho vigente, el recurrente ejerció su derecho de defensa y la Disposición se funda en las infracciones producidas. Respecto a la finalidad del acto, la medida guarda la debida proporcionalidad exigida por la normativa, sin que pueda sostenerse que haya mediado desviación de poder.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13864/07

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA “PETROBRAS ENERGIA S.A.” (BATERIA LP 04).-

DICTAMEN N° 237 / 08.-

// 4.-

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Ambiental N° 1914, cuando se refiere a las causales para imponer sanciones establece un máximo que no fue empleado en autos, como es la clausura de la fuente contaminada e inhabilitación para ejercer la actividad que generó la infracción ya sea temporal o definitiva. La actividad en estos actuados por la Administración evidencia una aplicación del principio de razonabilidad, no se advierte un exceso de punición en la facultad sancionatoria del órgano emisor del acto.

El mismo fue dictado en virtud de facultades regladas legalmente, con adecuados fundamentos y sustento normativo y que goza de la presunción legal de legitimidad y se encuentra investida de fuerza ejecutoria, no se advierte que se hayan violado derechos, garantías, atento a que la empresa participó en el procedimiento contando con todos los principios que hacen al debido proceso.-

Por lo expuesto, en virtud del bien jurídico tutelado –medio ambiente- el derecho a un ambiente sano se constituye como derecho subjetivo de todos los habitantes y no solo la obligación de no dañarlo, sino también la de realizar todo cuanto haga falta para preservarlo, o recomponerlo e impedir que otros lo alteren o destruyan encontrando sustento en el artículo 41 de la Constitución Nacional; artículo 18 de la Constitución Provincial de La Pampa; Ley Nacional N° 25.675; Ley Provincial N° 1.914, Decreto Provincial N° 458/05, (Bidart Campos, Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Tomo VI, Pag 299)

III.- En virtud de las consideraciones vertidas precedentemente, esta Asesoría opina que correspondería disponer el rechazo del recurso jerárquico interpuesto por la empresa PETROBRAS ENERGÍA S.A.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 11 AGO 2008



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA